Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.1.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante pertenece a un grupo empresarial que desarrolla a nivel internacional la actividad de suministro de equipos para la generación de energía eléctrica, así como el asesoramiento técnico en esta materia.

La sociedad cabecera es una sociedad constituida y domiciliada en Holanda, titular jurídica de todos los equipos de generación de energía eléctrica utilizados por el Grupo en su actividad económica. En este sentido, la sociedad cabecera no explota directamente los equipos sino que los cede a otras sociedades del Grupo para que éstas los exploten mediante su cesión a terceros.

Por cuestiones de operativa, en cada una de las jurisdicciones o países en los que opera el Grupo, se ha constituido una sociedad que es la única responsable en dicho territorio del desarrollo de la actividad económica, encargándose de ceder a terceros (tanto Administraciones públicas como a operadores privados y entre estos fundamentalmente a sociedades mercantiles) los equipos de generación eléctrica. Estas son consideradas por tanto como las empresas "operativas" del Grupo.

Se consulta si tanto la sociedad cabecera como la consultante cuentan con establecimiento permanente en Canarias a efectos del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Para que un sujeto pasivo disponga de establecimiento permanente en Canarias, es necesario, en primer lugar, que el empresario o profesional tenga en el archipiélago un «lugar fijo de negocios» donde desarrolle la actividad empresarial. Esta exigencia de la Ley conlleva la necesidad de que el sujeto disponga en las islas de un mínimo de organización de los medios productivos con los que lleva a cabo las operaciones con un carácter de permanencia. Y en segundo lugar, tiene que haber una cierta estabilidad o permanencia en la organización de los medios productivos, ya que sólo puede calificarse como establecimiento permanente en el IGIC aquel que comporte una organización estable en las islas de los medios productivos necesarios para la realización de las operaciones empresariales.

Segundo.- El que la sociedad no tenga en la Comunidad Autónoma de Canarias empleados o locales, no significa que no disponga en el archipiélago de un «lugar fijo de negocios», ya que lo determinante para la existencia de un establecimiento permanente es que la sociedad tenga en las islas una organización estable de los medios productivos. Y esta organización la tiene la entidad. Pues «la sociedad desarrolla una actividad económica y asume los riesgos inherentes a la misma, llevando a cabo una la labor de prospección del negocio y acordando las condiciones económicas y jurídicas de la cesión con los clientes», y «subcontratando a empresas establecidas en Canarias para que presten los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica a sus clientes establecidos en el

Archipiélago». Lo cual implica, sin duda, una mínima organización en el archipiélago con la que lleva a cabo todos esos acuerdos de cesión con sus clientes y de subcontratación con otras empresas para que les presten a sus clientes los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica.

Tercero.- A efectos del IGIC, la sociedad consultante, no la cabecera, está establecida en Canarias y las operaciones que realice hay que entenderlas localizadas en este establecimiento.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante pertenece a un grupo empresarial que desarrolla a nivel internacional la actividad de suministro de equipos para la generación de energía eléctrica, así como el asesoramiento técnico en esta materia.

Para el área de influencia europea, la sociedad cabecera del Grupo se constituyó y fijó su domicilio en Holanda, y dispone asimismo de una amplia red de filiales en multitud de países europeos, constituidas y domiciliadas con arreglo a las leyes del país en el que operan. Estas filiales son las empresas operativas del Grupo en sus países de constitución, además de las únicas que desarrollan la actividad económica en el territorio de su jurisdicción. La filial operativa en España es la sociedad consultante.

En el texto de la consulta, la sociedad destaca los siguientes aspectos de la estructura internacional del Grupo:

- La sociedad cabecera es una sociedad constituida y domiciliada en Holanda, titular jurídica de todos los equipos de generación de energía eléctrica utilizados por el Grupo en su actividad económica. Esta sociedad no explota directamente los equipos, sino que los cede a otras sociedades del Grupo para que ellas los exploten mediante su cesión a terceros.

- La sociedad cabecera se encarga, entre otras funciones, también de la logística del Grupo, recayendo sobre ella la tarea de poner a disposición de las filiales operativas los equipos solicitados por las mismas. En este sentido, actúa como una central para la coordinación en la distribución de equipos.

- En cada una de las jurisdicciones o países en los que opera el Grupo, por cuestiones de operativa, se ha constituido una sociedad que es la única responsable en dicho territorio del desarrollo de la actividad económica, encargándose de ceder a terceros (tanto Administraciones públicas como a operadores privados y entre estos fundamentalmente a sociedades mercantiles) los equipos de generación eléctrica. Estas sociedades son consideradas, por tanto, como las "operativas" del Grupo.

- Por último, los equipos se envían a distintas localizaciones bajo unas condiciones que fueron establecidas en un contrato marco firmado en Holanda el 30 de julio de 2007 por todas las empresas del Grupo afectadas (en adelante, el "contrato"). De este contrato se deducen las siguientes obligaciones entre las partes:

a) La sociedad cabecera se compromete a poner a disposición de las empresas operativas del Grupo todos aquellos equipos de los que disponga, en los términos y condiciones que más se adapten a las necesidades de la empresa solicitante y siempre que disponga de unidades para ello.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

b) Que todos los gastos derivados del uso, importación o exportación u otros similares que pudieran derivarse de la explotación de los equipos serán soportados por las filiales operativas.

c) Que aquellas sociedades del Grupo que exploten los equipos en sus respectivos territorios, estarán obligadas a costear una póliza de seguro que cubra los riesgos en caso de pérdida o deterioro de los equipos.

d) Que la sociedad cabecera queda exonerada de cualquier responsabilidad u obligación mercantil que pudiese derivarse de la operativa desarrollada por otras empresas del Grupo.

Interesa, no obstante, insistir en que la sociedad cabecera no explota directamente los equipos, sino que los cede a otras sociedades del Grupo para que éstas los exploten mediante su cesión a terceros. Por tanto, las sociedades operativas, como la consultante en España, son las que se encargan de captar clientes y generar negocio en sus respectivas jurisdicciones o países, limitándose, a estos efectos, la función de la sociedad cabecera a la mera compra centralizada a nivel de Grupo de los equipos en Holanda.

Esto sentado, la operativa del Grupo exige, para su comprensión, distinguir las actividades logísticas de las de explotación. Sistematizando el esquema de esta operativa, un examen de estas actividades podría ser la siguiente:

- Actividades logísticas

La sociedad cabecera es la entidad responsable de gestionar el envío de los equipos a las sociedades del Grupo para que estas últimas puedan desarrollar su actividad económica.

La cesión de los equipos tiene lugar en función de las necesidades de las empresas operativas, que son las que a su vez deben atender las demandas de sus clientes. En este sentido las empresas operativas asumen todo el riego comercial y el derivado por el transporte de los equipos hasta su llegada a sus localizaciones.

Todas las gestiones de coordinación logística están centralizadas en la sociedad cabecera, a fin de reducir al máximo los períodos en que los equipos no están efectivamente arrendados por las sociedades operativas, y de esta forma, optimizar su explotación a nivel de Grupo.

Debe destacarse que, desde un punto de vista operativo, el Grupo reduce el nivel de eficacia y rentabilidad económica que obtiene de los equipos por cada día que transcurre sin que éstos sean cedidos a terceros y, por tanto, se trata de una operativa de centralización de la gestión de recursos que obedece a una política de economía de costes, en el marco de una operativa que exige una gran eficiencia en la movilidad de los equipos disponibles y que se extiende a multitud de territorios y jurisdicciones.

- Actividades de explotación

La instalación de los equipos corre a cargo de las sociedades operativas del Grupo, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el "contrato".

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Las sociedades operativas del Grupo son las que negocian directamente la cesión de equipos a terceros, y las que determinan, en cada caso, la duración, condiciones de instalación o el precio de dichas cesiones, disponiendo de total autonomía para decidir sobre estas cuestiones y otras tan relevantes como la localización de los equipos dentro de sus zonas de influencia, sin que la sociedad cabecera intervenga o deba ser consultada al respecto.

Estos equipos pueden, entre otros usos, destinarse a los siguientes:

– Cesión a empresas productoras y comercializadoras de energía eléctrica que en momentos puntales de repunte de la demanda del consumo no son capaces de satisfacerla.

– Restablecimiento del suministro eléctrico en poblaciones o territorios afectados por una catástrofe natural que hubiese afectado a la red fija de distribución.

– Suministro eléctrico para eventos culturales, deportivos, etc., que requieren puntualmente de un consumo importante de electricidad que no puede ser satisfecho por la red eléctrica local.

– Suministro eléctrico a poblaciones y territorios a los que no alcanza la red de distribución o en los que se está realizando una ampliación, renovación o reparación ordinaria de la red eléctrica.

Estas cesiones a terceros de equipos que realizan las sociedades operativas del Grupo, suelen ser por períodos cortos, dependiendo del uso o destino que vayan a darle los clientes. Cada sociedad del Grupo que explota un equipo se hace totalmente responsable, como ya se ha dicho, del mismo y de los riesgos inherentes a la propia actividad de cesión al cliente, asumiendo todos los gastos de transporte, instalación, uso (combustible), mantenimiento, reparaciones, desinstalación, así como de los derivados de la importación y/o exportación u otros similares que pudieran devengarse. Únicamente, los gastos vinculados a grandes reparaciones o a la pérdida total de un equipo, son asumidos por la sociedad cabecera por ser los mismos inherentes a la propiedad.

De todo ello, cabe concluir que la operativa del Grupo está estructurada a facilitar la máxima movilidad entre países de los equipos explotados, todo ello centralizado en Holanda a través de la sociedad cabecera. A su vez, las empresas del Grupo establecidas fuera de Holanda disponen de un alto grado de autonomía, y pueden decidir sobre cualquier cuestión relativa al uso de los equipos dentro de sus territorios de influencia, sin necesidad de autorización previa por parte de la sociedad cabecera. El riesgo comercial de la explotación de los equipos recae sobre las sociedades del Grupo que los estén explotando directamente, exonerando a la sociedad cabecera de cualquier responsabilidad u obligación que de ello se derive.

Por su parte, la sociedad consultante se encarga de desarrollar y expandir el negocio del Grupo en España, para lo cual cuenta con los medios materiales y humanos necesarios. En este sentido, desde sus oficinas centrales en Barcelona gestiona la cesión a terceros de los equipos de generación eléctrica. La sociedad cabecera no siempre conoce la localización

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

exacta de los equipos cedidos a la sociedad consultante, limitándose sus conocimientos a que los mismos están siendo explotados en España, pero no tiene conocimiento concreto de la Comunidad Autónoma, provincia o municipio en el que se localizan en cada momento cada uno de los equipos. Una vez entregados a la sociedad consultante, ella es quien decide a quién cede los equipos, por cuánto tiempo y el precio, sin que deba consultar o informar de ello, con carácter previo, a la sociedad cabecera, ni por supuesto obtener autorización a tales efectos. Sin embargo, sí debe informarle de la fecha en que estima que va a dejar de necesitar los equipos, debido a que a partir de entonces cesa el devengo de rentas a favor de la cedente, sociedad cabecera, y además, con ello, facilita la mayor optimización en la coordinación de la distribución y gestión de la explotación de los equipos.

En el caso concreto del negocio desarrollado en Canarias, la sociedad consultante viene operando en el archipiélago desde el año 2004, mediante la cesión de equipos de gran potencia a entidades establecidas en las islas. A tal efecto, las relaciones con sus clientes no las formaliza a través de un contrato escrito, sino que las condiciones las pacta verbalmente atendiendo a la demanda de los clientes, y luego emite las correspondientes facturas conforme a lo acordado. Para algún supuesto en el que la cesión se prolongue sin concretarse la fecha exacta de la finalización, lo que hace habitualmente es acordar que cualquiera de las partes pueda dar por terminada la cesión, siempre que medie un preaviso de al menos dos semanas, con anterioridad a la fecha de finalización. Una vez terminado el periodo de cesión, los equipos los envía a sus nuevos destinos.

En este sentido, la sociedad destaca en la consulta que es la única compañía del Grupo que desarrolla una actividad económica en España y, por tanto, en Canarias, y que gestiona las cesiones de equipos a entidades establecidas en el archipiélago, para lo cual subcontrata a empresas canarias que prestan los servicios relativos a la instalación, mantenimiento y soporte técnico de los equipos desplazados hasta las Islas.

Supuesto el concepto de establecimiento permanente en el IGIC (en adelante, EP), la sociedad expone su parecer en relación con la posibilidad de que ella y la sociedad cabecera dispongan en Canarias de un establecimiento de este tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del IGIC. A su juicio, entiende que ella sí dispone de un EP en Canarias por los siguientes motivos:

– En primer lugar, porque es la única empresa del Grupo que desarrolla una actividad económica en Canarias. Para lo cual traslada los equipos de generación eléctrica al archipiélago para su posterior cesión a entidades establecidas en Canarias.

– En segundo lugar, porque la sociedad asume el riesgo comercial por la cesión de equipos (incluso en caso de impago por parte de los clientes) a entidades establecidas en Canarias, haciéndose cargo a su vez de los gastos derivados del transporte, instalación, reparaciones, mantenimiento, uso, desinstalación, importación o exportación u otros similares que pudieran derivarse por la explotación de los mismos en las Islas Canarias. A estos efectos, indica que no dispone de empleados ni de locales en Canarias, razón por la cual subcontrata a empresas establecidas en las islas para que presten los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica a sus clientes establecidos en el archipiélago. En este sentido, destaca, a mayor abundamiento, que todo el personal de la

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

sociedad lo tiene en la península.

– Por último, la sociedad desarrolla una actividad económica y asume los riesgos inherentes a la misma, llevando a cabo una la labor de prospección del negocio y acordando las condiciones económicas y jurídicas de la cesión con los clientes.

Por todas estas razones, la consultante considera que si bien no es la titular jurídica de los equipos de generación eléctrica, en la medida en que es la responsable de la explotación de los mismos y desarrolla una actividad económica con vocación de permanencia en el Archipiélago, entiende que cuenta con un EP a efectos del IGIC.

Es por ello por la que la sociedad consultante se encuentra dada de alta como sujeto pasivo del IGIC que opera en Canarias a través de un EP, y cumple con las obligaciones de repercutir a sus clientes las cuotas del Impuesto que se devengan en el ejercicio de su actividad, y de declarar e ingresarlo periódicamente a favor de la Administración mediante los modelos tributarios correspondientes.

Por lo que se refiere a la sociedad cabecera, entiende que esta sociedad –así lo precisa en el texto de la consulta- no dispone de un EP en Canarias a efectos del IGIC, por tres razones:

– En primer lugar, porque la sociedad cabecera se encuentra domiciliada en Holanda donde se encuentra la sede de sus actividades económicas, desde donde realiza toda la gestión administrativa y comercial inherente a su objeto social. En Canarias no dispone de un lugar fijo desde el cual realizar los negocios ni tampoco tiene un personal propio. Todo el personal lo tiene, insiste en ello, en Holanda.

– En segundo lugar, por el contrato, la sociedad consultante asume los riesgos comerciales que pudiesen derivarse de la explotación de los equipos de generación de energía eléctrica en Canarias, y la sociedad cabecera queda totalmente exonerada del riesgo inherente a dicha actividad. Además, la sociedad cabecera no participa tampoco en la toma de decisiones relativas a la explotación en España de los equipos cedidos a la sociedad consultante, siendo esta sociedad la que decide en todo momento, entre otras cosas, en qué zona geográfica dentro de España serán explotados.

– En tercer lugar, con relación a la actividad del Grupo en España, la sociedad cabecera se limita únicamente a poner a disposición de la sociedad consultante, los equipos conforme se los demande esta última sociedad, y siempre que cuente con unidades disponibles. La sociedad cabecera no conoce siempre y en todos los casos la localización exacta dentro de España de los equipos cedidos a la sociedad consultante.

– Por último, los gastos de instalación, reparación, mantenimiento u otros similares que se deriven de la explotación de los equipos en Canarias, los asume la sociedad consultante, excepto las grandes reparaciones que corren a cuenta de la sociedad cabecera.

Por todo ello, la consultante considera que la sociedad cabecera no dispone en Canarias de los elementos e infraestructuras a que se refiere el legislador en el artículo 17 de la Ley del IGIC, para entender que dispone de un EP en el archipiélago a efectos del IGIC.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

SEGUNDO.- El artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991 define el concepto de establecimiento permanente en el IGIC en los siguientes términos:

"Se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.

En particular tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje efectuadas por el sujeto pasivo y cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias."

El párrafo primero del artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991 que se acaba de transcribir define con bastante claridad las dos notas o requisitos que configuran la existencia en el IGIC de un establecimiento permanente. En primer lugar, se exige que el empresario o profesional tenga en el archipiélago un «lugar fijo de negocios» donde desarrolle la actividad empresarial. Esta exigencia de la Ley conlleva la necesidad de que el sujeto disponga en las islas de un mínimo de organización de los medios productivos con los que lleva a cabo sus operaciones con un carácter de permanencia. Y en segundo lugar, tiene que existir también una cierta estabilidad o permanencia en la propia organización de los medios productivos, ya que sólo puede calificarse como establecimiento permanente aquel que comporte una consistencia estable de los medios productivos necesarios para la realización en las islas de las operaciones empresariales.

Estas dos notas permiten, a juicio de esta Dirección General, diferenciar con toda nitidez el concepto del IGIC de establecimiento permanente del de sucursal. El establecimiento permanente es una noción propia de este Impuesto, y por tanto, autónoma respecto de las calificaciones que tienen las «instalaciones» de las personas y sociedades no residentes en otras ramas del Derecho. Por su parte, el concepto de sucursal es una categoría del Derecho Mercantil, y como tal, aparece definida en el artículo 295 del Reglamento de Registro Mercantil: «se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad». De ahí que las sucursales -en cuanto constituyen unas instalaciones fijas en la que se desarrollan con habitualidad las actividades de una entidad- sean siempre establecimientos permanentes, a efectos del IGIC; sin embargo, no todo establecimiento permanente (por ejemplo, una oficina sin autonomía de gestión) es una sucursal. Interesa precisar, no obstante, que la legislación del Registro Mercantil exige incluso dos requisitos a las sucursales, la representación permanente y cierta autonomía de gestión, que la Ley 20/1991 no requiere para que exista un establecimiento permanente a efectos del

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

IGIC. Este Impuesto sólo exige que el empresario o profesional tenga en las islas una mínima organización estable de los medios productivos para la realización de las operaciones empresariales.

En el presente caso, está claro que la entidad consultante desarrolla de un modo continuado y permanente en el archipiélago una actividad empresarial sujeta al IGIC, de acuerdo con la regla de localización del artículo 17.2.5º.A).j) de la Ley 20/1991. Pero el problema que plantea la consulta no es este, sino el de si la sociedad tiene en el archipiélago una mínima organización estable de los medios productivos, que permita considerarla establecida a efectos de este Impuesto.

El texto de la consulta precisa, en relación con esta cuestión, que «cada sociedad del Grupo que explota un equipo se hace totalmente responsable del mismo y de los riesgos inherentes a la propia actividad de cesión al cliente, asumiendo todos los gastos del transporte, instalación, uso (combustible), mantenimiento, reparaciones, desinstalación, así como de gastos derivados de la importación y/o exportación u otros similares que pudieran devengarse». Y además, puntualiza que la sociedad consultante no dispone de empleados ni de locales en Canarias, razón por la cual subcontrata a empresas establecidas en Canarias para que presten los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica a sus clientes establecidos en el Archipiélago. En este sentido, resalta que todo el personal de la sociedad lo tiene en la península Ibérica.

Pues bien, el que la sociedad no tenga empleados o locales en la Comunidad Autónoma de Canarias, no significa que no disponga de un «lugar fijo de negocios» en el archipiélago, ya que lo determinante para la existencia de un establecimiento permanente es que la sociedad tenga en las islas, como ya se ha explicado, una organización estable de los medios productivos. Y, a juicio de este Centro Directivo, esta organización la tiene la entidad. Según explica la misma consulta, «la sociedad desarrolla una actividad económica y asume los riesgos inherentes a la misma, llevando a cabo una la labor de prospección del negocio y acordando las condiciones económicas y jurídicas de la cesión con los clientes», y «subcontratando a empresas establecidas en Canarias para que presten los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica a sus clientes establecidos en el Archipiélago». Lo cual implica –así se infiere de estos hechos- que la sociedad tiene una mínima organización en el archipiélago con la que lleva a cabo todos esos acuerdos de cesión con sus clientes y de subcontratación con otras empresas para que les presten a sus clientes los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica. Además, esta organización, según dice también la consulta, no tiene un carácter ocasional o pasajera, sino que tiene una estabilidad y continuidad, ya que la realiza –son palabras textuales- «con vocación de permanencia en el archipiélago». Lo cual nos permite considerar que la sociedad, a efectos del IGIC, está establecida en Canarias y que las operaciones realizadas hay que entenderlas localizadas en este establecimiento.

Cuestión distinta es la consulta en relación con la sociedad cabecera. Parece indudable que lo único que procede en esta contestación es aludir al problema planteado, pues al no estar sujeta al IGIC la cesión de los equipos generadores de energía eléctrica

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

de la entidad cabecera a la consultante, este Centro Directivo no tiene competencia para analizar si la cabecera tiene un establecimiento permanente en Canarias. Este análisis sólo cabe respecto de los sujetos pasivos del IGIC, y, además, según se desprende del texto de la consulta, la sociedad cabecera tampoco tiene en el archipiélago una mínima organización con las que realizar operaciones, con lo cual no cabe ni siquiera plantearse la posibilidad de existencia un establecimiento permanente.

Como resumen de lo que hasta aquí hemos expuesto, puede establecerse el siguiente criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

Primero.- Para que un sujeto pasivo disponga de establecimiento permanente en Canarias, es necesario, en primer lugar, que el empresario o profesional tenga en el archipiélago un «lugar fijo de negocios» donde desarrolle la actividad empresarial. Esta exigencia de la Ley conlleva la necesidad de que el sujeto disponga en las islas de un mínimo de organización de los medios productivos con los que lleva a cabo las operaciones con un carácter de permanencia. Y en segundo lugar, tiene que haber una cierta estabilidad o permanencia en la organización de los medios productivos, ya que sólo puede calificarse como establecimiento permanente en el IGIC aquel que comporte una organización estable en las islas de los medios productivos necesarios para la realización de las operaciones empresariales.

Segundo.- El que la sociedad no tenga en la Comunidad Autónoma de Canarias empleados o locales, no significa que no disponga en el archipiélago de un «lugar fijo de negocios», ya que lo determinante para la existencia de un establecimiento permanente es que la sociedad tenga en las islas una organización estable de los medios productivos. Y esta organización la tiene la entidad. Pues «la sociedad desarrolla una actividad económica y asume los riesgos inherentes a la misma, llevando a cabo una la labor de prospección del negocio y acordando las condiciones económicas y jurídicas de la cesión con los clientes», y «subcontratando a empresas establecidas en Canarias para que presten los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica a sus clientes establecidos en el Archipiélago». Lo cual implica, sin duda, una mínima organización en el archipiélago con la que lleva a cabo todos esos acuerdos de cesión con sus clientes y de subcontratación con otras empresas para que les presten a sus clientes los servicios de instalación, mantenimiento, reparación y asistencia técnica.

Tercero.- A efectos del IGIC, la sociedad consultante, no la cabecera, está establecida en Canarias y las operaciones que realice hay que entenderlas localizadas en este establecimiento.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de septiembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife